

**CAUSA N° 329/18:** “Abg. Sandra Quiñonez Astigarraga c/ Abg. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ, Miembro de la 4° Sala del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Enjuiciamiento”.

S.D. N° 21/19

Asunción, 13 de agosto de 2019.

**VISTO:** El presente enjuiciamiento, del que

**RESULTA:**

Que, el 06 de agosto de 2018, la Fiscal General del Estado, Abg. Sandra Quiñonez, se presentó ante este Jurado a formular acusación y promover el enjuiciamiento de los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la Capital, Magistrados Emiliano Rolón Fernández, Arnaldo Martínez Prieto y Cristóbal Sánchez, por la causal de “mal desempeño de funciones”, en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: “MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BENÍTEZ BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”.

Que, por providencia del 07 de agosto de 2018, este Jurado ordenó traer a la vista, fotocopias autenticadas del expediente individualizado más arriba, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios, los cuales fueron contestados con la remisión de las documentales pertinentes, que posteriormente fueron agregadas proveído mediante.

Que, por A.I. N° 404/18 del 09 de octubre de 2018, este Jurado resolvió declarar admisible la acusación formulada por la Fiscal General del Estado, Abg. Sandra Quiñonez y hacer lugar al enjuiciamiento contra los Magistrados, Abgs. Emiliano Rolón Fernández y Arnaldo Martínez Prieto, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las previsiones del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009.

Que, el 21 de noviembre de 2018, los enjuiciados fueron debida y legalmente notificados de lo resuelto en el referido Interlocutorio N° 404/18.

Que, el 04 de diciembre de 2018, los enjuiciados, Dres. Arnaldo Martínez Prieto y Emiliano Rolón Fernández, contestaron el traslado que le fuera corrido en el auto de enjuiciamiento, en cuyos escritos, formularon su descargo, ofrecieron pruebas,

y solicitaron que previo trámites de rigor, se dicte sentencia absolutoria en la presente causa.

Que, por providencia del 12 de abril de 2019, este Jurado dispuso la apertura de la causa a prueba, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, librar los respectivos oficios, y por último, fijó fecha el 23 de abril de 2019, a fin de producir las testificales pertinentes.

Que, el 22 de abril de 2019, el enjuiciado Dr. Arnaldo Martínez Prieto recusó con expresión de causa al Miembro Antonio Fretes.

Que, por providencia del 23 de abril de 2019, la Miembro Gladys Bareiro de Módica se excusó de entender en la presente causa, conforme a las disposiciones del artículo 20 inciso f) del Código Procesal Civil y los artículos 8° y 21 de la Ley N° 2759/2009.

Que, por providencia del 23 de abril de 2019, el Miembro Antonio Fretes se excusó de entender en estos autos, sobre la base de las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 3759/2009 y el artículo 21 del Código Procesal Civil.

Que, el 23 de abril de 2019, el Dr. Cristóbal Sánchez prestó declaración testifical ante este Jurado, y por proveído del 24 de abril de 2019, se dispuso la agregación a autos del soporte magnetofónico de la mencionada audiencia.

Que, por providencia del 24 de abril de 2019, este Jurado fijó fecha el 30 de abril de 2019, a fin de producir la declaración testifical de la Abg. Karina Penoni.

Que, el 26 de abril de 2019, se remitieron las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente enjuiciamiento.

Por providencia del 30 de abril de 2019, este Jurado resolvió librar oficio a la Corte Suprema de Justicia, a fin de designar los sustitutos de los Miembros titulares excusados en el presente enjuiciamiento.

Que, el 30 de abril de 2019, la Abg. Karina Penoni prestó declaración testifical ante este Jurado, y por providencia del 13 de mayo de 2019, se dispuso la agregación a autos del soporte magnetofónico de la mencionada audiencia.

Que, por providencia del 22 de mayo de 2019, este Jurado, atento al informe de la Secretaría General, ordenó el cierre del periodo probatorio, agregó las pruebas producidas, y de conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 3759/2009, convocó a las partes para una audiencia oral y pública el 28 de mayo de 2019, para la producción oral de los alegatos.

Que, por Nota N.P. N° 60 del 23 de mayo de 2019, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Eugenio Jiménez Rolón, informó a este Jurado, la designación del Ministro de la máxima instancia judicial, Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, para que intervenga en el presente enjuiciamiento.

Que, el 28 de mayo de 2019, las partes intervinientes produjeron oralmente sus alegatos de bien probados, y en consecuencia, se llamó autos para sentencia, decisión notificada en ese mismo acto y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida.

Que, por providencia del 31 de mayo de 2019, este Jurado dispuso librar nuevo oficio a la Corte Suprema de Justicia, a fin de designar un sustituto más para integrar este órgano constitucional.

Que, por Resolución N° 7562 del 04 de junio de 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió aceptar la renuncia presentada por el Dr. Arnaldo Martínez Prieto, al cargo de Magistrado.

Que, por Nota N.P. N° 84 del 21 de junio de 2019, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Eugenio Jiménez Rolón, informó a este Jurado, la designación del Ministro de la máxima instancia judicial, Prof. Dr. Alberto Martínez Simón, para que intervenga en el presente enjuiciamiento.

Que, el 01 de julio de 2019, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Marco Alcaraz, promovió recusación con expresión de causa contra el Miembro Alberto Martínez Simón, por los motivos señalados en el artículo 50 numerales 10 y 13 del Código Procesal Penal y el artículo 8° de la Ley N° 3759/2009.

Que, el 01 de julio de 2019, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Marco Alcaraz, promovió recusación con expresión de causa contra el Miembro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los motivos señalados en el artículo 50 numerales 10 y 13 del Código Procesal Penal y el artículo 8° de la Ley N° 3759/2009.

Que, proveído mediante, este Jurado ordenó comunicar a los Miembros Alberto Martínez Simón y Manuel Dejesús Ramírez Candia, sobre la recusación deducida contra los mismos, a fin de que informen sobre los hechos alegados.

Que, los Miembros Alberto Martínez Simón y Manuel Dejesús Ramírez Candia presentaron sus respectivos informes a este Jurado, en los cuales, solicitaron el rechazo de la recusación por su notoria improcedencia.

Que, por A.I. N° 282/19 del 30 de julio de 2019, este Jurado resolvió rechazar las recusaciones promovidas por el Ministerio Público contra los Miembros Alberto Martínez Simón y Manuel Dejesús Ramírez Candia, por improcedentes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado resolvió tener por iniciado el juicio de responsabilidad al Miembro de la 4° Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de la Capital, Abg. Emiliano Rolón Fernández, por la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, representado por la Fiscalía General del Estado, la Abg. Sandra Quiñonez Astigarraga. En este sentido, la base fáctica y sustancial expuesta en el auto de enjuiciamiento, el A.I. N° 404/18 del 09 de octubre de 2018, es la siguiente:

**1) En el Acuerdo y Sentencia N° 293 del 26 de julio de 2018:**

- Emitió una opinión jurídica errónea e incompleta con relación al estudio de admisibilidad de los dos recursos extraordinarios de casación interpuestos.
- No estudió el inc. 3) del segundo recurso, por lo cual se afirma una declaración errónea de admisibilidad.
- A la hora de pasar al análisis de la procedencia de los recursos, se limita a estudiar solamente los cuestionamientos de 4 condenados, los cuales declaró admisibles; dejó de lado el análisis de todo lo denunciado por las otras 7 personas condenadas, cuyos recursos efectivamente se declararon admisibles por mayoría.
- Inició la argumentación de la procedencia con la transcripción de un resumen del relato del Agente Fiscal, luego sostiene que los hechos punibles de “Asociación criminal” y de “Homicidio doloso consumado” no se encontraban probados, motivo por el cual correspondía la absolución de todos los condenados, cuando su razonamiento debía basarse exclusivamente en los hechos probados en el juicio oral y público.
- Dispuso la absolución de 11 condenados, en atención a que no se acreditó la comisión del hecho punible de “Asociación criminal” y la del tipo legal de “Homicidio Doloso consumado”.

- Resolvió erróneamente la absolución de las 11 personas procesadas, ya que se verifica que todas ellas fueron además condenadas por los hechos punibles de “Invasión de inmueble ajeno” y de “Tentativa acabada de homicidio doloso”, aspectos sobre los cuales no existe ni una línea de razonamiento.

- Con respecto al estudio realizado por el Tribunal de primer grado, afirmó, faltando a la verdad, que se basó únicamente sobre el estudio del hecho punible de “Asociación criminal”.

- No resulta coherente la conclusión, ya que por una parte señala que no existían dudas sobre el enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y una turba de invasores; situación que no se compadece con el relato que realiza posteriormente.

2. En el Acuerdo y Sentencia N° 294 del 30 de julio de 2018 (aclaratoria):

- Dictó el Acuerdo y Sentencia N° 294 del 30 de julio de 2018, por el que declaró admisible la aclaratoria formulada de oficio por los Miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Apartándose de las disposiciones legales, aclaró de oficio el Acuerdo y Sentencia N° 293, a pesar de que lo resuelto ya fue notificado a una de las partes, específicamente el Ministerio Público, el 27 de julio de 2018.

- Modificó una parte esencial del fallo al asentir lo expuesto por el entonces Camarista Dr. Arnaldo Martínez Prieto.

- Modificó el orden en el cual se emitieron los votos, así como el sentido del voto del entonces Magistrado Dr. Arnaldo Martínez Prieto, modificaciones a las cuales los integrantes de la Sala Penal consideraron errores materiales.

Previamente, cabe advertir con relación al enjuiciado Dr. Arnaldo Martínez Prieto, que el mismo presentó renuncia al cargo de Miembro del Tribunal de Apelación, la cual fue aceptada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que por virtud del artículo 24 de la Ley N° 3759/2009 que textualmente reza: “...*En caso de renuncia, cancelará el procedimiento (...)*”, y en estricto cumplimiento a dicho mandato legal, corresponde cancelar el presente juicio con relación al referido procesado.

Entonces, quedaría analizar solamente la conducta funcional del Magistrado Emiliano Rolón Fernández, conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público, en la cual, se atribuyó mal desempeño funcional por el dictado de dos (2) resoluciones en la causa penal N° 130/2012 caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENÍTEZ BALMORI Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”, y que se identifican como: a) el Acuerdo y Sentencia N° 293 del 26 de julio de 2018, por el cual declararon admisible y procedente el recurso extraordinario de casación; y, b) el Acuerdo y Sentencia N° 294 del 30 de julio de 2018, por el cual fue aclarada, de oficio, la primera decisión antes individualizada.

**A su turno, el Miembro pre-opinante Fernando Silva Facetti dice:** Hoy nos toca juzgar a un operador de justicia que integró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por las varias recusaciones e inhabilitaciones en el juicio que nos ocupa acorde a las constancias del expediente de marras, por haber emitido dos (2) fallos en virtud de un recurso de casación interpuesto contra la Acuerdo y Sentencia N° 15 del 29 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal de alzada Multifueros de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, el cual tiene carácter definitivo y extintivo del procedimiento. Es necesario citar lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 477 con respecto al objeto de dicho recurso, el cual dice: “*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”, y el artículo 478 del mismo cuerpo legal, sobre los motivos, dispone: “*El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*”, y finalmente, el artículo 480 del ritual penal sobre el trámite y resolución, indica: “*El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos*”, normativa

en concordancia con el artículo 468 del ordenamiento procedimental penal que consagra las condiciones genéricas de la interposición de la vía recursiva en cuestión, la cual establece expresamente el rechazo de la inadmisibilidad que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido.

En relación a la cuestión sobre la cual hoy debemos dar nuestro voto, debemos analizar el dictamiento de un fallo por el Magistrado Emiliano Rolón, quien ha realizado su análisis para dictar una resolución en forma incompleta, contradictoria y discordante con la propuesta final de la mayoría quienes sostuvieron después haber analizado cada hecho punible acusado, “Asociación criminal”, “Invasión de inmueble ajeno”, “Homicidio doloso en grado de tentativa”, entre otros, por la cual llegaron a la perspectiva de hacer lugar a la casación planteada, y en consecuencia, por la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 15 del 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones Multifueros, que resolvió el recurso interpuesto contra la S.D. N° 43 del 11 de julio de 2016 dictada por el Tribunal colegiado de sentencia, disponiendo el reenvío para rehacer el acto procesal de enjuiciamiento público, en virtud del artículo 473 del Código Procesal Penal.

El hoy enjuiciado Emiliano Rolón Fernández, en su argumentación, ha señalado que no hacía falta reenviar para el acto procesal de enjuiciamiento público, aplicando la disposición del artículo 474 del Código Procesal Penal el cual dispone: *“Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío”*.

Es aquí donde debemos mencionar el actuar contradictorio del Magistrado Emiliano Rolón, quien sólo declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los procesados Rene Villalba, Luis Olmedo, Arnaldo Quintana y Néstor Castro, en cambio, declaró inadmisibles los mismos recursos interpuestos por los encausados Lucia Agüero, María Fani Olmedo, Dolores López Peralta, Felipe Benítez Balmori, Adalberto Castro, Juan Carlos Tillería y Alcides Ramón Paniagua, a quienes —en su voto— les otorgó absolución a los que denegó la vía recursiva, aplicando en forma errónea el artículo 474 del CPP siendo que no puede resolver la absolución sin haber admitido los recursos interpuestos por los afectados. Como colofón, se observa una omisión grave: al no verificarse en el fallo una fundamentación fáctica y jurídica, inicia la argumentación de procedencia con la transcripción de un resumen del relato del

Agente Fiscal, luego sostiene que los hechos punibles de “Asociación criminal” y “Homicidio doloso consumado” no se encontraban probados, motivo por el cual correspondía la absoluciónde todos los condenados.

El enjuiciado Emiliano Rolón solo hizo referencia a dos tipos penales, el de “Homicidio doloso” y el de “Asociación criminal”, omitiendo estudiar los otros hechos punibles acusados que eran entre otros, “Lesión grave”, “Coacción grave”, “Invasión de inmueble ajeno”. Debemos recordar que el Magistrado tiene la obligación de fundar de manera completa, íntegra y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos del por qué considera absolver por todos los hechos punibles acusados y no en forma parcial como lo ha realizado en el cuerpo del fallo que nos atañe, por lo cual, el artículo 474 del CPP de la decisión directa tampoco se ajusta para el caso en sí.

El Magistrado Emiliano Rolón hace juicio de valor sobre el conflicto en forma general, no ha sido preciso al momento de realizar su fallo desvirtuando así la naturaleza de la figura de casación el cual no debe tratar el fondo de la cuestión sino de verificar y analizar la legalidad de los fallos, razón por la cual al momento de resolver el Acuerdo y Sentencia N° 293 del 26 de julio de 2018, el punto 1° la admisibilidad, en el punto 3° en el cual hace lugar al recurso interpuesto, es aquí donde debió aplicar el reenvío tal como establece el artículo 473 del CPP que dispone: *“Reenvío. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal”*. En el caso que nos ocupa, se constata que la nulidad ha sido otorgada por la mayoría porque han detectado alguna cuestión ilegal o violación de las normas, es aquí donde el enjuiciado Emiliano Rolón ha aplicado en forma errónea el artículo de la decisión de casación directa pues la casación tiene por objetivo el control preciso del fallo recurrido sin adentrarse en el fondo de la cuestión.

Así mismo, el cotejo de las constancias del expediente judicial y del análisis realizado respecto a los fundamentos de la defensa del enjuiciado, se ha constatado un apartamiento de las disposiciones legales, en especial al artículo 126 del CPP de la aclaratoria que dice: *“Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma”*. Aclararon de oficio el Acuerdo y Sentencia N° 293 a pesar de que lo resuelto ya fue notificado a una de las

partes, específicamente al Ministerio Público el 27 de julio de 2018. A esto, sumo por último que conforme a mi interpretación, la recusación no impide que se dicte la aclaratoria de una resolución, en este sentido, la acusación de la Fiscalía carece de sustento legal. Un Tribunal recusado puede aclarar lo resuelto, es una facultad inherente de quien dicta la resolución, la aclaración no puede ser realizada por quien reemplace al acusado, conforme al artículo 346 del Código Procesal Penal segunda parte, puede considerarse que es un caso que no admite demora pues se cuenta con un plazo para que el Magistrado debe aclarar de oficio lo resuelto. La recusación alegada por el Ministerio Público es extemporánea en virtud al artículo 343 del CPP ya que se permite mientras se sustancie el proceso y no a su término, es una chicana fiscal y no puede ser un motivo para impedir que un Tribunal aclare lo resuelto y corrija errores materiales en el Considerando.

Por todo lo argumentado, surgen de los elementos de convicción, algunas irregularidades en el actuar del enjuiciado, el mal desempeño funcional surge palpario en virtud a los antecedentes del expediente de marras, configurando el actuar del Magistrado en los términos del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, por inobservancia de algunas normas legales al momento de dictar el Acuerdo y Sentencia N° 293 del 26 de julio de 2018 y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 294 del 30 de julio de 2018.

Al haberse comprobado mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, deben valorarse las irregularidades cometidas a los efectos de imponer las sanciones previstas en la Ley, ya sea el apercibimiento o la remoción. Nuestra legislación permite morigerar la sanción de remoción por la de apercibimiento, pero esta evaluación se ciñe al concepto del reproche y no afecta para nada la conducta probada, sólo evaluamos si del estudio del contexto, surgen aspectos, aunque fuese uno solo porque la Ley no establece un régimen tasado de atenuantes que permitan optar por la sanción más grave por la menos grave que es el apercibimiento.

En ese sentido, la única circunstancia favorable a los efectos de una morigeración es que la conducta probada como mal desempeño de funciones no refleja otras actuaciones similares en causas anteriores, en cuyo contexto, la reincidencia efectivamente sí constituiría motivo grave y suficiente para aplicar la máxima respuesta sancionatoria, pero, en este caso concreto, el argumento es válido trasladando al ámbito de la mitigación de aquella, lo que nos lleva a imponer la

sanción de apercibimiento al Dr. Emiliano Rolón Fernández, Miembro de la 4° Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de la Capital, a lo que sumo la conducta que siempre ha tenido el Magistrado en cuanto a sus fallos, en cuanto a sus enseñanzas, en cuanto a su vida profesional, entonces considero el apercibimiento del Dr. Rolón. **ES MI VOTO.**

**A su turno, el Miembro Manuel Ramírez Candia dice:** Me voy a permitir disentir respetuosamente con el Senador pre-opinante, en el sentido que voy a votar por la absolución de Emiliano Rolón Fernández y voy a justificar de la siguiente forma: en primer lugar, creo importante sintetizar las causales en sí, pues hay varias causales que no son relevantes, y voy a señalar que estas causales que se invocan aquí como motivo de acusación, no configura el hecho de mal desempeño de funciones.

Voy a partir de la primera causal: el hecho de no haber analizado, en el estudio de admisibilidad, todos los presupuestos legales de admisión del recurso de casación. Esta causal invocada no constituye supuesto de mal desempeño de funciones por dos (2) razones: en primer lugar, los presupuestos de admisibilidad de la casación fueron evaluados por el preopinante, Cristóbal Sánchez, con la adhesión del segundo opinante que era Arnaldo Martínez Prieto, por lo tanto, lo que hizo el tercer opinante –en este caso el acusado- solo fue limitarse a exponer su evaluación complementaria a los requisitos de admisibilidad, cuando que simplemente pudo haberse adherido a la pre-opinión y ya con el voto de la mayoría, por lo tanto no puede constituir causal de mal desempeño.

La segunda causal: se le atribuye el estudio parcial de los recursos de casación, pues ha excluido de su estudio de procedencia, los recursos deducidos por siete (7) personas, y al final, en su decisión, extiende su resultado a todos los condenados en primera y segunda instancia. Esta causal invocada tampoco configura el mal desempeño de funciones, primero, porque los recursos interpuestos por las siete (7) personas fueron admitidos en el voto de la mayoría, hay que tener en cuenta que el Dr. Emiliano Rolón fue el tercer opinante, e incluso, en caso de no admitirse todos los recursos, el efecto extensivo se halla previsto en el artículo 473 del Código Procesal Penal, por lo tanto, no hay mal desempeño de funciones.

La tercera causal: el hecho que el Magistrado enjuiciado ha afirmado en su voto, que los hechos punibles de “Asociación criminal” y “Homicidio doloso” no se ha probado. Al respecto, corresponde señalar que el enjuiciado ha justificado la no

existencia de “Asociación criminal” pues dicha situación no se puede justificar con el Acta de creación de una comisión vecinal, tal cual como se justificó en primera instancia. Esta afirmación coincide también con el voto de la mayoría. También se le atribuye que no se halla probado el “Homicidio doloso”, es cierto, así lo afirmó, porque no se ha comprobado el nexo causal –en su opinión- entre la conducta de los procesados y el resultado de muerte ocurrido en el desalojo que se ha realizado. Por consiguiente, no se puede atribuir mal desempeño de funciones por haber emitido esta resolución judicial debidamente fundada, y además, en adhesión a la mayoría que ya se había confirmado.

La cuarta causal: el acusado omitió en su voto el análisis de dos (2) hechos punibles por los que fueron condenados los acusados, es decir, “Invasión de inmueble ajeno” y “Tentativa de homicidio”, sin embargo, el Magistrado enjuiciado fue el tercer opinante, siendo preopinante el Dr. Cristóbal Sánchez, y en su voto, al referirse al hecho punible de “Invasión de inmueble ajeno”, realizó un pormenorizado análisis de la sentencia recurrida para concluir que el Tribunal omitió valorar varias circunstancias fácticas que fueron alegadas por la defensa técnica como: 1) la falta de determinación del ámbito físico concreto en el que los acusados habían ingresado (pág. 45 tercer párrafo de la sentencia); 2) las deficiencias en la determinación de la existencia de elementos objetivos en el tipo de “Invasión de inmueble ajeno”, consistente en la ajeneidad (pág. 45/49), ya que el informe de la Dirección Nacional de los Registros Públicos en el que se consigna que la Finca N° 09 del Distrito de Curuguaty estaba inscrita a nombre de la “Industrial Paraguaya S.A.” y no a nombre de “Campos Morumbí S.A.”, tampoco existía alguna anotación de la litis o medida cautelar a nombre de esta última empresa; 3) el derecho de admisión sobre el inmueble que recae sobre aquel a cuyo nombre se encuentra inscripto el inmueble o el que posee una medida cautelar inscrita en la Dirección Nacional de los Registros Públicos, por tanto, no se puede atribuir falta de fundamentación al respecto, es más, la ausencia de dolo de hecho, tanto la ajeneidad como la falta de autorización para la falta de ingreso deben ser abarcados por el dolo de hecho (error de tipo, artículo 18 del Código Penal, pág. 47); 4) la omisión de valoración por parte del Tribunal de Sentencia de primera instancia, del Decreto Presidencial N° 3532 del año 2004 por el cual el entonces Presidente Nicanor Duarte Frutos declaró de interés social y sujeto a la reforma agraria la fracción del terreno donada por la “Industrial Paraguaya S.A.”, como se

puede leer a pág. 47/48 de la sentencia. La decisión –hay que señalar- fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por tres (3), vale decir, constituye un Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Penal, adoptan sus decisiones por mayoría y sus integrantes la fundan en forma conjunta cuando están de acuerdo.

En el presente caso, el Dr. Emiliano Rolón Fernández se adhirió a los fundamentos del pre-opinante, el Dr. Cristóbal Sánchez, además de profundizar algunos puntos e hizo referencia incluso a más argumentos entre ellos los expuestos, es decir, el enjuiciado lo único que hizo fue adherirse y emitir un voto complementario con respecto a los hechos punibles, el cual dice lo siguiente en lo esencial: “...*primero, la violación del principio de legalidad, la conclusión del Tribunal de alzada que califica parte del hecho como “Asociación criminal”, no tiene consistencia pues la presentación del Acta de conformación de una comisión vecinal no lo justifica, pues la ilicitud en la conformación de la comisión no debe presumirse (...)*” tal como se puede leer en la pág. 76 de la sentencia; consideró determinantes los agravios referidos a la falta de conexión entre armas causantes de las agresiones a los bienes jurídicos “vida”, “integridad física”, mencionados en el punto g) “*agravios referentes al homicidio y tentativa*”, cuando que se dice en la acusación que no se registra eso, y en el punto h) al señalar que dichos extremos no se justificaron en la sentencia de alzada; resaltó que la resolución solo hizo mención a la imposibilidad de reeditar los hechos y las pruebas, sin tomar en cuenta que los agravios hacían referencia a la falta de fundamentación tal como puede leerse a fs. 67 de la sentencia, y, por último, que creo que es relevante porque hay que tener en cuenta que el Dr. Cristóbal Sánchez, quien fue el pre-opinante, por lo tanto, su opinión fue muy importante en su decisión pero que fue excluido en este enjuiciamiento, la diferencia de opinión entre el Magistrado citado y el hoy enjuiciado es la decisión directa. Al respecto, la misma se encuentra prevista en el artículo 474 del Código Procesal Penal, en virtud a esta disposición, el Tribunal puede decidir directamente sin reenvío cuando sea evidente que la realización de un nuevo juicio es innecesaria para tomar la decisión, y en el presente caso, el enjuiciado se refirió a la orfandad probatoria y a la falta de fundamentación del Tribunal para concluir que “*las deficiencias no podían ser corregidas en un nuevo juicio, pues los errores tuvieron su origen en la etapa investigativa, siendo imposible retrotraer el proceso a etapas fenecidas*”, tal como puede leerse a fs. 68 quinto párrafo de la sentencia.

Por lo tanto, en base a las breves consideraciones que se exponen, voto por la absolución de Emiliano Rolón Fernández, pues no se configura las causales de mal desempeño de funciones que le fueran acusadas. **ES MI VOTO.**

**A su turno, el Miembro Adrián Salas Coronel dice:** Me adhiero al voto del pre-opinante Miembro Fernando Silva Facetti, y previamente agrego que es importante señalar un hecho relevante que fue deducido por parte de los enjuiciados en su defensa, respecto a la incompetencia del Jurado. En esta causa denominada “Curuguay”, intervinieron Camaristas en sustitución de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes se apartaron por diversos motivos, y al respecto, sostengo que el Jurado efectivamente tiene competencia, a cuyo efecto, tenemos que el artículo 225 de la Constitución Nacional dispone de manera taxativa quienes pueden ser juzgados a través de un juicio político como asimismo el artículo 264.1 de la Ley Fundamental establece el mecanismo de selección para el cargo de Ministros de la máxima instancia judicial en concordancia con el artículo 258 de la Carta Magna, lo cual nos indica claramente que los Miembros de Tribunales de Apelación no son pasibles de un juicio político, y por lo tanto, el control, juzgamiento y el escrutinio en cuanto a sus actuaciones cae dentro de la órbita del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por lo que ese punto debe ser rechazado en el presente enjuiciamiento.

En cuanto al fondo de la cuestión, me adhiero al voto del pre-opinante Miembro Senador Nacional Fernando Silva Facetti y quiero señalar dos aspectos que me parece importante agregar en la decisión a ser tomada: por un lado, señalada el Senador la disposición del artículo 125 del Código Procesal Penal y concretamente quiero agregar en cuanto a la aplicación de la casación directa, en el sentido de la fundamentación que se requiere para la toma de las decisiones de esta naturaleza, y en resumen, y en lo que señala en su voto el pre-opinante de la incorrecta aplicación de la casación directa del artículo 479 del Código Procesal Penal, igualmente en cuanto al voto del Ministro Ramírez Candia, señalaba él lo dispuesto por el artículo 473, en un pasaje que habla del reenvío, sin embargo, el 474 sí efectivamente establece la decisión directa pero necesariamente debe estar fundada esa decisión en atención a la disposición del artículo 125 del Código Procesal Penal, y en el fallo del Tribunal, no se advierte ni una sola línea de razonamiento o fundamento en cuanto a esa decisión con relación a los dos hechos punibles que es el punto de la “Invasión de inmueble ajeno” y el “Homicidio doloso en grado de tentativa”. Ante esa ausencia de fundamentación

creo que se incurrió en mal desempeño tipificado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Jurado en los incisos b) y g). El otro aspecto que también señaló el Senador es la recusación y la aclaratoria. En cuanto a la recusación noto que hay ciertas dudas en cuanto a la presentación e igualmente al momento de la decisión en el sentido que la Sala Penal ya dictó una resolución, y la aclaratoria sí me parece que tiene un error sustancial por el hecho que a través de la aclaratoria pueden ser aclaradas –como su nombre lo indica- o subsanadas algunas cuestiones materiales, sin embargo, en la resolución aclaratoria de la Sala Penal, en este caso, modificó una cuestión sustancial que es la decisión en cuanto a la absolución directa vía casación y el reenvío, entonces creo que en ese caso el Miembro ya renunciante el Dr. Arnaldo Martínez Prieto cambió su voto lo que implica un cambio sustancial en cuanto a la decisión de la Corte, pero ante la renuncia del citado Magistrado, ha quedado fuera de la órbita o de la competencia del Jurado para que sea juzgado, por lo tanto, ese punto igualmente merece relevancia en cuanto a la aplicación de una sanción o una suerte de cuestionamiento o censura en cuanto al desempeño funcional del Ministro –en este caso- el Dr. Emiliano Rolón Fernández. De manera que, en resumen, me adhiero al voto del Senador Fernando Silva Facetti, lamentablemente se trata de un brillante Magistrado, con una carrera impecable y son decisiones que tenemos que tomar. En cuanto a la gradación de la sanción, entramos en un campo subjetivo por el hecho que tenemos que valorar o evaluar la conducta de toda una vida de este Magistrado, podemos señalar de que la causa en sí es grave, ha quedado impune un hecho realmente grave para la República, para el sistema de justicia, creo que se tiene o se tuvo 17 muertos y quedó en la nada, famoso “quedó en el oparei”, y es lamentable para el sistema republicano que quede impune un hecho lamentable que evidentemente es innegable que se produjo el hecho, el hecho existió, murieron varias personas, se produjo la invasión, la titularidad del inmueble puede ser discutida, pues un inmueble del Estado o de un particular igualmente se puede incurrir en el hecho punible de “Invasión de inmueble ajeno” y sabemos que es un hecho punible de acción penal pública sin importar quién sea el propietario, por lo tanto a mi modo de ver, es un hecho consumado, también se ha individualizado a los responsables que son los dos extremos que se tiene que dar en cuanto a la valoración para poder llegar a una condena: la existencia del hecho y la individualización de los responsables. Reitero, en estas condiciones, el hecho tan grave quedó impune, quedó en la nada, por

lo tanto me inclinó por el apercibimiento igualmente porque se trata de un Magistrado brillante que ha aportado mucho a nuestro sistema de justicia pero lamentablemente se equivocó y si nosotros también nos equivocamos creo que ya no somos tolerados en estos días. **ES MI VOTO**

**A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich dice:** Quiero empezar diciendo que me adhiero al voto de los Miembros Fernando Silva Facetti y Adrián Salas Coronel por los mismos argumentos, pero por sobre todo quiero poner énfasis y ser coherente con la posición que asumí al inicio de este enjuiciamiento donde de hecho he manifestado que al excluir a uno de los Miembros, el Jurado estaría ya anticipándose en el punto central de lo que es el cuestionamiento de los tres Magistrados en esta resolución. Por eso, en ese sentido, creo que más allá de los argumentos que ya se expusieron, creo que el punto más serio o cuestionamiento estaría en la decisión directa que se toma en esta causa sin tener en cuenta el reenvío. Si bien la misma es una cuestión aparentemente discrecional de acuerdo al artículo 474, creo que en un Estado de Derecho moderno, ningún acto es puramente discrecional y tiene que estar suficientemente fundado. En ese sentido, creo que los argumentos esbozados para la decisión directa no están suficientemente expresados y creo que ese es el principal hecho que genera alguna responsabilidad del Magistrado. Coincido en la graduación de la pena, todos conocemos al Dr. Emiliano Rolón Fernández, ha sido candidato a Ministro de Corte, profesor de la Escuela Judicial, es una persona que ha dedicado su vida al Derecho, y creo que es la medida justa para este caso, por sobre todo por lo que representa este caso, donde ha estado en juego la vida de muchas personas, los derechos de muchas personas y el interés ciudadano está centrado en una causa tan importante, justamente por eso creo que hubiese sido importante, dentro de esa fundamentación final, el reenvío de la causa para que se puede determinar quiénes fueron los responsables de esas 17 muertes, por eso estoy de acuerdo con el apercibimiento. **ES MI VOTO.**

**A su turno, el Miembro Alberto Martínez Simón dice:** Por los mismos fundamentos expresados por el Sr. Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia, voto por la absolución del Dr. Emiliano Rolón Fernández. Agrego al respecto que luce como una de las principales causas de enjuiciamiento del Magistrado Dr. Rolón Fernández, el hecho que el mismo no haya dispuesto el reenvío de la causa penal en cuestión, a los efectos de un nuevo juzgamiento. Recordemos que, en el fallo judicial

dictado, el Dr. Cristóbal Sánchez votó igualmente por la nulidad del proceso, pero dispuso el reenvío de la causa, lo cual difirió el voto del Dr. Rolón Fernández. Esta es la diferencia sustancial entre un voto y el otro, por lo menos, en cuanto al efecto del fallo dictado. Debemos recordar también que el art. 474 del CPP establece que es una facultad o prerrogativa de los magistrados proceder al reenvío de la causa o al dictado de sentencia sobre el fondo del asunto tratado. En esta situación, el Dr. Rolón Fernández decidió aplicar una de las alternativas que la ley le otorga y procedió a resolver el juicio. Por tanto, entiendo que no puede condenarse a un magistrado cuando, a pesar de la gravedad del caso que juzga, tome una decisión que guarda relación con una prerrogativa legal, como se dio en el caso de autos. **ES MI VOTO.**

**A su turno, el Miembro Ramón Romero Roa dice:** Voy a empezar con una cuestión que me pareció relevante en el momento de la audiencia, referente a que si somos o no competentes, en relación a la tarea del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a Miembros del Tribunal que actúan en función de Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, entiendo que la norma constitucional es bastante clara de quienes son sujetos de juicio político y quienes no están incluidos dentro de esas características, y en relación a los Miembros de Tribunal de Apelación que actúan como representantes de la Corte Suprema de Justicia en casos específicos, es el Jurado el órgano competente para juzgarlos, entonces, creo que vale esta aclaración en atención a la argumentación de una de las defensas en el momento de la audiencia.

Por otro lado, entiendo que en relación al Dr. Arnaldo Martínez Prieto, no tenemos la facultad de opinar y concluir atendiendo a su renuncia como Miembro del Poder Judicial. Lo que sí también quiero enfatizar es que en este caso no analizamos la titularidad del inmueble donde ocurrió el hecho sino lo que busca la investigación es determinar los responsables de un hecho ocurrido que ha afectado enormemente y que tuvo como consecuencia drástica la muerte de 17 personas. En el caso que estamos analizando, lo concreto es sí el Magistrado Dr. Emiliano Rolón actuó buscando esa responsabilidad o no de los autores del hecho que todos conocemos, y en el reenvío que es lo que estamos enfatizando en la discusión, podríamos haber investigado mejor y concluir en consecuencia, por eso mi adhesión al voto del preopinante Miembro Senador Fernando Silva, en el sentido que el Magistrado actuó irregularmente al no aplicar el reenvío y concluir en forma directa, porque de lo contrario, si hacemos una comparación en el caso específico del “Ycuá Bolaños”, es

un hecho similar con repercusiones fuertes en nuestro país que también se ha hecho un cuestionamiento casi de la misma naturaleza y que el Magistrado interviniente justamente dispuso se haga el reenvío de tal manera a que se empiece nuevamente la investigación.

Entonces creo que también hay que considerar los antecedentes del Magistrado, en el caso del Dr. Emiliano Rolón conocemos su trayectoria y por lo tanto es un atenuante que no podemos dejar de reconocer y también en este caso mi voto es por el apercibimiento. **ES MI VOTO.**

**A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta dice:** La causa penal es una causa emblemática en la República del Paraguay, nada más y nada menos se llevó adelante un juicio político, perdió su investidura un Presidente de la República, y luego de eso se inició la causa por la muerte de varios compatriotas.

Cuando se habla de la competencia del Jurado, creo que los Miembros del Jurado somos competentes, pero también creo que cuando un Camarista actúa como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, así como la Ley le da esa prerrogativa, también debería ser juzgado como Ministro de Corte, así he votado respecto a una Ley en el Poder Legislativo y esta fue sancionada pero fue vetada por el Presidente de la República actual y que todavía no tuvo tratamiento, por lo tanto, hasta que no tenga tratamiento el veto, no queda promulgada y hoy me considero competente. Creo justicia de que los Camaristas no sean juzgados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los casos como el analizado, pero en este caso, mientras esa Ley no quede promulgada, somos competentes.

Ante esa situación, empezamos este proceso analizando la situación de cada uno de los Camaristas Cristóbal Sánchez, Arnaldo Martínez Prieto y Emiliano Rolón, de la cual, entendimos que el actuar del Dr. Cristóbal Sánchez, según mi consideración, fue el actuar correcto, fue el pre-opinante y resolvió en base a todas las manifestaciones y consideraciones que obran en el Acuerdo y Sentencia y el mismo ordenó el reenvío. Con respecto al tema de la admisibilidad, el Dr. Emiliano Rolón habló de cuatro (4) personas, y justamente, los Dres. Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto hablaron de las once (11) personas, y el enjuiciado perdió esa votación lo cual para mí es importante por el *quid* de la cuestión y el problema, creo que eso no es mal desempeño de funciones, obró bien en esa situación.

Sí entiendo respecto al actuar del Dr. Emiliano Rolón, si bien es cierto como dijo el Miembro Alberto Martínez Simón, es una prerrogativa que le otorga la Ley y que tiene el Magistrado, no es menos cierto que esa facultad autorice a no observar todo lo que se encuentra dentro del expediente en sí, y cuando hago un análisis en ese sentido, veo que hay una causa no sólo por “Homicidio doloso” o “Lesión grave” sino que existen otros hechos punibles “Asociación criminal”, “Coacción grave” y “Invasión de inmueble ajeno”. Con respecto a esta situación, noto que al no permitir el reenvío y al tomar una decisión directa al respecto, ahí es donde se comete el mal desempeño de funciones por parte del Dr. Emiliano Rolón, es ahí donde noto que dejó sin que se pueda llegar a una verdad real que al final es lo que busca la investigación y el llevar adelante una causa, es ahí donde creo que se comete el mal desempeño, y por más que exista esa prerrogativa, también no podemos evitar de que se llegue a la verdad real que es el objetivo final de un proceso.

Es por eso que me adhiero a lo manifestado por los Miembros Fernando Silva Facetti, Adrián Salas Coronel y los demás Miembros. A mí me cuesta mucho tomar una decisión en esta causa porque desde mis inicios lo conozco al Dr. Emiliano Rolón como una persona justa, que realmente no se merece estar en esta situación, por eso celebro de que podamos llegar a una culminación porque nadie se merece estar tanto tiempo en vilo, y lastimosamente la situación del país en este momento más la recusación de los Ministros hizo que nos retrasemos, pero por suerte hoy estamos dando una finalización a esto, que la ciudadanía también está en vilo y quiere saber el resultado. Por lo tanto, me adhiero a que el Dr. Emiliano Rolón tenga que ser sancionado y también me adhiero a la sanción intermedia que es el apercibimiento del mismo, por los argumentos esgrimidos de que realmente estoy convencido de que lo más lógico y lo justo hubiese sido el reenvío de la causa para un nuevo juzgamiento.

**ES MI VOTO.**

Por tanto, por mayoría de votos y sobre la base de las consideraciones que anteceden,

## **EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS**

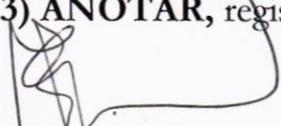
### **RESUELVE:**

**1) CANCELAR** el presente procedimiento de enjuiciamiento respecto al ex Miembro de la 3° Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la

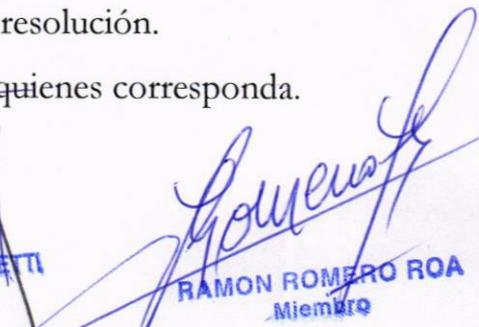
Circunscripción Judicial de la Capital, Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, por los motivos señalados en el exordio de la presente resolución.

2) **APERCIBIR** al Miembro de la 4° Sala del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de la Capital, Abg. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ, por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente su conducta se inserta dentro de las disposiciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

3) **ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

  
ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN  
Miembro

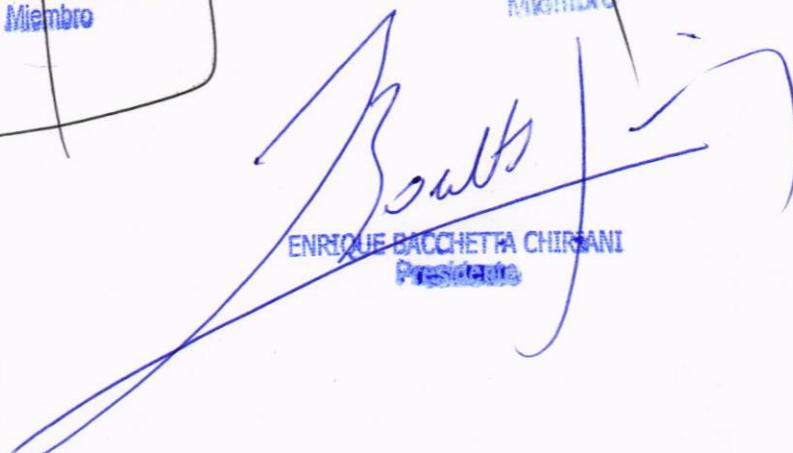
  
FERNANDO SILVA FACETTI  
Miembro

  
RAMON ROMERO ROA  
Miembro

  
MANUEL RAMÍREZ CANDIA  
Miembro

  
ADRIAN SALAS  
Miembro

  
CRISTIAN DANIEL KRISOVICH

  
ENRIQUE BACCHETTA CHIRANI  
Presidente

Ante mí

  
Abg. Sara León Criscioni  
Secretaria General Interina